

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:
SUP-JDC-3199/2012**

**ACTOR:
ENRIQUE FERRA GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ASUNTOS
POLÍTICO ELECTORALES DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL**

**TERCERA INTERESADA:
DIANA TALAVERA FLORES**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SECRETARIA:
MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, a trece de diciembre de dos mil doce.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Enrique Ferra García a fin de impugnar la convocatoria para la selección de siete

consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, expedida por la Comisión de Asuntos Político Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como la aceptación del registro de diversos candidatos a consejeros electorales y su inelegibilidad, y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por el actora en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

PRIMERO. El treinta de octubre de dos mil doce, la Comisión de Asuntos Político Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal emitió la convocatoria para la designación de siete consejeros electorales para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO. Conforme a las bases de la convocatoria, se encuentra en curso el procedimiento de selección de consejeros electorales.

TERCERO. El primero de diciembre de dos mil doce, Enrique Ferra García presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la convocatoria emitida por la Comisión de Asuntos Político Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la designación de los consejeros electorales para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como de la aceptación del registro de los candidatos a consejeros electorales Alejandro Delint García, Darío Velasco Gutiérrez, Gregorio Galván Rivera, Diana Talavera Flores, Luigi Paolo Cerda Ponce, Héctor Ulises Valencia Gordillo y Juan Manuel Lucatero Radillo, a virtud de su aducida inelegibilidad.

CUARTO. Por acuerdo pronunciado por la Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-3199/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los

artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos.

QUINTO. En atención a que la demanda de mérito fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, mediante proveído dictado por el Magistrado Instructor se ordenó remitir copia de dicho libelo a la autoridad responsable a fin de que procediera a su tramitación en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18, de la invocada ley adjetiva electoral federal.

SEXTO. Durante la tramitación del juicio ciudadano identificado al rubro, compareció Diana Talavera Flores, con el carácter de tercero interesada.

SÉPTIMO. El trece de diciembre del año en curso, el Magistrado Flavio Galván Rivera sometió a la consideración del Pleno de la Sala Superior, excusa para conocer del presente

asunto, por la relación de parentesco que guarda con uno de los aspirantes a consejeros electorales cuyo registro se impugna. En sesión de esta misma fecha, el Pleno de la Sala Superior calificó como fundada dicha excusa.

OCTAVO.- Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir la convocatoria y presuntas irregularidades en el procedimiento de designación de los consejeros electorales que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Sustenta la consideración anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, publicada con el rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La responsable y tercera perjudicada hacen valer como causales de improcedencia las siguientes:

La extemporaneidad de la demanda, a virtud de que la convocatoria cuestionada se publicó en los diarios *La Jornada* y

Milenio, el seis de noviembre de dos mil doce, siendo que el actor promovió el presente juicio ciudadano hasta el primero de diciembre siguiente.

El consentimiento de los actos reclamados, como consecuencia de haberse dejado de controvertir en su oportunidad la convocatoria impugnada.

La falta de interés jurídico del actor para cuestionar la aceptación del registro de los candidatos a consejeros electorales y su inelegibilidad, en atención a que el accionante no participó en el procedimiento de designación de los integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Las precitadas causales de improcedencia devienen **infundadas.**

La primera de las causales indicadas debe desestimarse, en virtud de que determinar si la presentación de la demanda es oportuna corresponde al análisis de fondo de la litis planteada,

toda vez que el accionante se queja de su falta de publicación, mientras que la responsable sostiene que se hizo del conocimiento de la ciudadanía en general a través de periódicos de circulación nacional y en la página web de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; de ahí que a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, tal aspecto, como se indicó, necesariamente debe abordarse en el examen que se haga al estudiar los agravios formulados.

La consideración que antecede también sirve de sustento para desestimar las diversas causales de improcedencia invocadas, que hacen valer la responsable y la tercera perjudicada, porque determinar si el accionante se encuentra en posibilidad de cuestionar en este momento el registro y la inelegibilidad de los candidatos a consejeros electorales, depende de lo que se resuelva en relación con la extemporaneidad en la presentación de la demanda, porque a partir de ello, se estará en posibilidad de establecer si se consintió la convocatoria y actos posteriores a su emisión, y como consecuencia, si carece o no de interés jurídico para impugnar el procedimiento de designación.

Finalmente, debe desestimarse la diversa causa de improcedencia alegada por la responsable, consistente en la falta de agotamiento de las instancias previas, concretamente, del juicio ciudadano local previsto en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 95 y 96, del invocado ordenamiento procesal, el referido medio de impugnación, únicamente procede en los casos en que se alegue la violación a los siguientes derechos:

I. Votar y ser votado.

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad.

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

IV. En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular.

V. En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el Distrito Federal.

VI. En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político–electoral.

VII. En las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales

VIII. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político–electorales de participar en el proceso interno

de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición.

IX. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

X. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política,

XI. Cuando estando afiliado a un partido político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la agrupación responsables es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

XII. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales.

Por tanto, opuestamente a lo que se aduce, se satisface el principio de definitividad, tomando en consideración que conforme a la referida normatividad, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de referencia, no procede para combatir los actos relacionados con la integración de autoridades electorales, por lo que en ese sentido, se surte la procedencia del juicio ciudadano federal, atento a lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos de procedencia. La Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Oportunidad. La demanda debe tenerse por presentada

dentro del término legal de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la citada ley adjetiva, conforme a lo razonado al dar contestación a la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, dado que el actor manifiesta en su libelo inicial, que conoció de los actos reclamados el veintinueve de noviembre del año en curso, siendo que la demanda fue presentada el primero de diciembre.

Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como los actos reclamados; expone los hechos sustentantes de la impugnación y los agravios que estima le causan los actos combatidos.

Legitimación. Tal exigencia se encuentra satisfecha, toda vez que el juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho, aduciendo violación a su derecho político para integrar las autoridades electorales del Distrito Federal.

Interés jurídico. Tal requisito se cumple conforme a los

razonamientos expuestos en el apartado concerniente a las causas de improcedencia.

Definitividad y firmeza. Se colman estas exigencias, porque en términos de la ley de medios local, no existe algún medio de impugnación para cuestionar los actos reclamados, según se consideró al dar respuesta a las causales de improcedencia invocadas por la responsable.

Al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado al rubro, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. La Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo, conforme a la jurisprudencia número **02/98**, emitida por este órgano jurisdiccional, publicada con el rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

En la especie, la lectura de la demanda permite advertir que el accionante en el capítulo de hechos, entre otras cuestiones, se queja de que la Comisión de Asuntos Político Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal emitió la convocatoria para la designación de siete consejeros electorales para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, documento que, afirma, jamás fue publicitado, lo que le impidió inscribirse en el procedimiento de selección, ya que conoció de la convocatoria hasta el día veintinueve de noviembre del año que transcurre, a través de las noticias publicadas en los periódicos acerca del “...*relevo de los consejeros...*” del aludido Instituto.

En concepto de la Sala Superior carece de sustento lo afirmado por el accionante, en el sentido de que no estuvo en posibilidad de inscribirse al concurso de selección de candidatos al cargo de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, teniendo en cuenta, que opuestamente a lo que señala, la convocatoria expedida por la Comisión de Asuntos Político Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal fue hecha del

conocimiento de la ciudadanía en general, a través de medios impresos y página web de la responsable.

La autoridad responsable en el informe circunstanciado señala que una vez aprobada la multicitada convocatoria, el día seis de noviembre de dos mil doce, se publicó en dos diarios de circulación nacional “*LA JORNADA*” y “*MILENIO*”, adjuntando para acreditarlo, los originales de los mencionados periódicos, en los que se aprecia la inserción de la convocatoria para la selección de siete consejeros electorales del Consejo Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, aun cuando las documentales de mérito comparten la naturaleza de privadas, es de concedérseles eficacia probatoria en términos de lo que dispone el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que su autenticidad y contenido no se encuentra contradicho con alguna otra constancia de autos que motive su difidencia.

En este orden de ideas, si en términos de lo que disponen el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito

Federal, así como el numeral 30, párrafo 2, de la ley adjetiva procesal federal, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicos a través de periódicos de circulación nacional o local; entonces, debe tenerse por publicada la convocatoria el seis de noviembre del año en curso, y surtiendo sus efectos legales el siete siguiente.

De esa manera, contrariamente a lo que se alega, la convocatoria fue hecha del conocimiento público en la fecha indicada y, por tanto, por notificado al actor de la expedición de la convocatoria cuestionada, al día siguiente de la precitada data.

En las relatadas condiciones, el accionante estuvo en plena posibilidad de registrarse como aspirante al cargo de consejero electoral dentro de los plazos establecidos en la convocatoria, de considerar que cumplía con los requisitos legales para ser designado; de ahí lo **infundado** del disenso

examinado.

Al haber quedado establecido que la convocatoria fue debidamente publicada y hecha del conocimiento de la ciudadanía en general y, en consecuencia, por notificado al actor de la misma el día siete de noviembre de dos mil doce, ello torna inoperantes los agravios dirigidos a su cuestionamiento, ya que su impugnación la enderezó de manera extemporánea, si se tiene en cuenta que su demanda la presentó hasta el primero de diciembre del año en curso, siendo que el término de cuatro días que tenía para inconformarse contra las bases de la supracitada convocatoria, transcurrió del ocho al trece de noviembre del presente año, ya que sólo deben computarse los días hábiles, por no estar en curso un proceso electoral local, según se dispone en los artículos 7, párrafo 2, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De otra parte, también devienen inoperantes los agravios encaminados a demostrar la ilegalidad del registro concedido a diversos candidatos, así como su inelegibilidad para acceder al

cargo de consejeros electorales, en virtud de que el actor carece de interés jurídico para ello, como consecuencia de no haber participado en el proceso de selección atinente.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia publicada con el rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”***, conforme a la cual, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a integrar órganos electorales está previsto a favor de todos los ciudadanos mexicanos que reúnan los requisitos establecidos en la ley, de manera que, sólo los ciudadanos que participan en el proceso de designación atinente, tienen interés jurídico para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando estimen que sus derechos han sido vulnerados por la autoridad competente para realizar las designaciones de mérito.

Por ende, si como ha quedado razonado, el accionante no participó en el procedimiento de selección de consejeros electorales que integrarán el máximo órgano de dirección del

Instituto Electoral del Distrito Federal, ello hace que sus agravios sean inoperantes por falta de interés jurídico.

En mérito de lo expuesto, procede **confirmar**, en la materia de la impugnación, los actos reclamados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en la materia de la impugnación, los actos reclamados.

Notifíquese **por estrados**, al actor por así haberlo solicitado expresamente en su escrito de demanda; **personalmente**, a la tercera interesada en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión de Asuntos Político Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y, **por estrados**, a los demás interesados. En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien presentó solicitud de excusa, la cual fue calificada como procedente. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO